

INE/CG625/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ISRAEL CORRAL GUIZAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Gilberto Portillo Fernández, Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en la Ciudad Pátzcuaro. El primero de julio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-5832/2015 suscrito por el Lic. Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió copia certificada del expediente IEM-PA-85/2015, mismo que en su punto de Acuerdo DÉCIMO ordena dar vista a la citada Unidad, con motivo de la queja presentada por el C. Guillermo Portillo Fernández, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital XV de Pátzcuaro, Michoacán en contra del candidato a la presidencia municipal del Partido Movimiento Ciudadano Israel Corral Guizar del referido Ayuntamiento, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 3 a 5 del expediente):

HECHOS

“(…)

PRIMERO.- El pasado día 20 de abril de 2015 se dio el banderazo de inicio de las campañas municipales por la Presidencia de nuestro Municipio Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, mismo que inicio el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que está incurriendo en diversos actos entre ellos cometiendo delitos electorales entre los cuales.

SEGUNDO.- El candidato Israel Corral Guízar, estuvo realizando obra en la Localidad del municipio de Pátzcuaro, misma que realizó sin los permisos de obra y mucho menos con el consentimiento del H. Ayuntamiento, en el video subido en redes sociales como lo es en Facebook manifiesta que hará obra a los Patzcuarenses, en campaña lo cual está estrictamente prohibido por el Código Electoral del Estado, siendo con ello que rebaso su tope de campaña y que lo hizo a sabiendas que cometía varios delitos que se encuadran en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, mismo que sanciona dicha conducta, eso sin mencionar que está plenamente violando el tope de la campaña electoral al alquilar maquinaria pesada para hacer obra en donde los candidatos no pueden ejercer dicho recurso electoral.

TERCERO.- Por lo anterior y ante estas conductas pido se le anule la candidatura que ostento en la campaña que el día de hoy termina y que en su caso se siga hasta sus últimas consecuencias legales para que no quede impune los hechos materia de la presente queja, por otro lado solicito que la unidad de Fiscalización actúe al respecto de que haya sido declarado dichos videos donde hace la obra y cuente con la documentación que acredita que como candidato realizo dicho gasto de maquinaria pesada y que está declarada en gasto de campaña, tal como se demuestra en el video y donde constan las fechas de los primeros días de arranque de campaña.

CUARTO.- En esta campaña se llevó a cabo por parte de acción nacional diferentes actos violatorios de la Ley Electoral como los que en imágenes se describen como actos donde violo no solamente el Código sino cometió delitos electorales, que llevan consigo la nulidad de su candidatura a la Presidencia de Pátzcuaro, Michoacán y por tanto el hecho de determinar que hubo rebase

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**

de campaña solicito se envíe oficio a la Unidad de Fiscalización Electoral y se determine y constituya en los domicilios de lonas suajes o material de propaganda puesto en la estructura vial, misma que está totalmente prohibida y que estos hechos constituyen violaciones graves al proceso electoral por tanto pido su estudio y se analice declarar nula de pleno derecho la candidatura del candidato del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en esta ciudad de Pátzcuaro , Michoacán de Ocampo, de nombre ISRAEL CORRAL GUIZAR.

QUINTO.- Anexo material tendiente a demostrar que existen videos en páginas de facebook a nombre del candidato y suficiente material para poder determinar que hubo rebase de campaña y realizar delitos en contra de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por tanto ustedes como institutos rectores de las reglas de elecciones es que de oficio revisen cada centavo que gasto en publicidad, videos, lonas suajes, material electoral que con la demostración de inicio de campaña y cierre de campaña se demuestra que rebaso enormemente dicha situación económica.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICAS.-Consistentes en un CD con fotografías y videos como evidencia del rebase que el candidato realizó con motivo de la obra realizada en la localidad del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de Julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**. (Foja 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de Julio del dos mil quince la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 21 del expediente).
- b) El diez de julio del dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio,

la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 22 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Nacional Electoral. El siete de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18557/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 23 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18559/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano. El siete de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18560/2015, notificado el diez de Julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

VIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la

aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Israel Corral Guizar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano durante su campaña realizó gastos excesivos consistente en la realización de obras públicas en el citado municipio y si como consecuencia, se actualizó un rebase al tope de gasto de la campaña correspondiente en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Esto es, debe determinarse si el C. Israel Corral Guizar y/o el Partido Movimiento Ciudadano incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

"Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, Israel Corral Guizar, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito con motivo de la realización de obras públicas en la localidad del Municipio antes mencionado, para la cual el quejoso remite un disco compacto con imágenes del candidato obtenidas de la red social denominada Facebook, dos videos de cuarenta segundos cada uno en los que se aprecia al candidato rodeado de maquinaria pesada en la supuesta obra y otro video en el que se aprecia una caravana aparentemente con motivo del cierre de campaña del candidato.

Sin embargo, dichas probanzas, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta Autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas, pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para

evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se robustece con la tesis de Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, por lo que la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Israel Corral Guizar, entonces candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán** y el **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2015/MICH**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**